

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. Rad. 2019-00098. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de excepciones de mérito allegado en termino por el abogado de la parte actora, adicional a ello, el escrito descorriendo las mismas, allegado por el demandante, y, por último, recurso de reposición y solicitud de nulidad elevado por el abogado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Octubre 01 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00098-00

Auto Interlocutorio No. 1015

Jamundí, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial, allegó por medio del correo institucional de éste despacho, contestación a la demanda que nos ocupa, y excepciones de mérito encontrándose dentro del término para ello, esto es, 1 de Julio de 2020, 4:25 P.M., y que para todos los efectos legales se tendrá por allegada la misma, el día 02 de Julio de 2020, en el entendido que el horario judicial, se mantiene hasta las 4:00 P.M.

Ahora bien, se tiene que por error involuntario del despacho, y, en medio de la coyuntura por causa del covid-19, no se advirtió el arribo de las nombradas excepciones, por lo que, en la supuesta ausencia de las mismas por la parte pasiva, se ordenó seguir adelante la ejecución, por medio de la providencia No. 875 de fecha 14 de Septiembre de 2020, notificada por estado No. 064, del día 15 de Septiembre de 2020, la que desde ya, se anuncia, que es necesario dejarla sin efecto jurídico alguno, en pro de las garantías constitucionales de la demandada, como lo es, el derecho fundamental a la defensa.

Por otro lado, tenemos que el demandante, actuando en causa propia, descorrió el traslado de las excepciones de mérito allegadas por la parte demandada, en fecha 5 de Agosto de 2020, sin ésta judicatura haberle corrido el correspondiente traslado por medio de providencia, por lo que ésta, por demás, resulta extemporánea, debiéndose agregar sin consideración al plenario, siendo necesario que el demandante, aguarde el momento procesal oportuno para manifestar lo que a bien tenga sobre dichas excepciones, previo traslado.

En cuanto al recurso de reposición allegado en termino por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, como ya se dijo, por existir un error involuntario del despacho, en dar el correspondiente tramite a las excepciones propuestas por el memorialista, dicho recurso quedará sin objeto, en el entendido que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, se dejará sin efecto en ésta providencia, siendo éste último, a grandes rasgos, la finalidad la finalidad del recurso.

Por último, y respecto de la solicitud de Nulidad allegada junto con el mentado recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandada, encuadrando la misma, en la causal numero 8° del artículo 133 del C.G.P., la que se traduce, en la indebida notificación de la demandada; la judicatura considera, que se ajusta a los requisitos para alegarla, dispuestos por el art. 135 del C.G.P., por lo que de la misma, se correrá traslado a la parte contraria por fijación en lista, por el termino de Ley, siendo necesario, instar a ésta, a fin de que allegue nuevamente a éste expediente, las constancias legibles y organizadas de las diligencias de notificación realizadas a la demandada, en el entendido, que las que reposan en el expediente digital, y las aportadas por el recurrente como prueba, no se encuentran claras.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75, 442, 443, 132, 133 y demás normas concordantes y atinentes del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGEGAR SIN CONSIDERACION el escrito por el cual, el demandante, descorre las excepciones de mérito allegadas por el demandado, por resultar extemporáneas, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el auto interlocutorio No. 875, de fecha 14 de Septiembre de 2020, por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme a lo considerado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la contestación de la demanda, y, excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, identificado con T.P. No. 57.707 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con las excepciones de mérito.

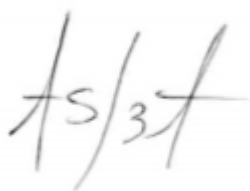
QUINTO: AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN el recurso de reposición propuesto por el abogado de la parte actora, en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue nuevamente las constancias de notificación a la demandada, personal y por aviso, de manera legible y ordenada, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: CORRER traslado de la nulidad propuesta conforme la ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Cali, Julio 01 de 2.020,

Señora
Juez Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Jamundí
Despacho

REF: EJECUCION SINGULAR DE CRISTIAN CAMILO VALENCIA S
DDA OLGA CECILIA DIAZ GAYÓN
RADIC 2.019 - 0098

CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, mayor de edad, abogado conocido en autos como apoderado judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia, adjuntado memorial poder debidamente extendido ante Ud., por este escrito manifiesto a Ud que en legal forma y término procedo a descorrer el traslado del Auto de Mandamiento de Pago, y conforme instrucciones de mi mandante, señora OLGA CECILIA DIAZ GAYON formulando en contra del mismo y de la Acción Cambiaria, las EXCEPCIONES DE FONDO que se relacionan y fundamentan:

1. ALTERACION DEL TITULO VALOR, LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS AL MOMENTO DE LA ACEPTACION DEL MISMO SIN CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES QUE OTORGÓ EL DEUDOR (ACEPTANTE) EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES (Art. 622 estatuto mercantil)- Para el momento en que se suscribieron los títulos irregulares títulos valores aportados con la demanda, se dejó en manos del acreedor inicial señor GUILLERMO VALENCIA una carta de instrucciones bajo cuyos exactos parámetros deberían llenarse los espacios en blanco dejados en el cuerpo de los mismos; sin embargo, observe señor juez que en el cuerpo de cada uno de los documentos aparecen rellenos los mencionados espacios con diferentes tipos de letra (caligrafías) y lapiceros o esferos; por ejemplo, llama poderosamente la atención que siendo creados en el año 2.005 pues así aparece en el cuerpo lado inferior izquierdo para cada uno de ellos, es evidente que se colocó arbitrariamente una fecha de vencimiento reciente (2.019) para cada uno, esto es, casi quince años después de creados, cuando esta clase de obligaciones y títulos son pagaderos normalmente a corto o mediano plazo; en el presente evento, se aprovecha quien los llenó que la persona que los tenía en custodia falleció en Jamundí, el ex esposo de la

Calle 11 No. 5-61 Of. 604 Edificio Valher
Celular: 310 848 8272 - Cali - Colombia
E-mail: cobrantexeu@hotmail.com

demandada, y los títulos quedaron a la deriva, yendo a caer en manos del aquí demandante sin razón alguna, y aparecen llenados con las fechas y otros datos hoy insertas, pero sin que aparezcan las cartas de instrucciones para llenado de los espacios en blanco de cada uno de ellos.

Es de conocimiento notorio, que generalmente los plazos tan amplios corresponden a créditos para adquisición de vivienda o vehículos en algunos casos, pero en estos negocios entre particulares, casi imposible.

Prospera la excepción, costas a cargo del demandante.

2. **EXCEPCION DE FONDO DE AUSENCIA DE CLARIDAD DE LOS TITULOS DE EJECUCION:** *La hago consistir en que las letras por 20.000.000 (esta posiblemente adulterada al sobreponer el 2 sobre el 1) y la de 1.000.000 vencida supuestamente el 15 de enero de 2.019, no aparece de manera clara, evidente o al menos razonablemente indicada en la cantidad en letras de que especie es lo que se debe.....dicen ambos títulos: EXACTOS: VEINTE MILLONES para la supuestamente vencida en 15 de Enero de 2.019, creada Abril 15 de 2.005; y dice UN MILLON para la vencida en enero de 2.019, y creada en Septiembre 15/05; En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP – la presente excepción prospera respecto de los aludidos títulos de ejecución, pues al carecer de la indicación clara y cierta de la especie que se debe no tiene sentido legal seguir con la ejecución, pues lo reclamado no es claro, reitero en cuanto a lo que supuestamente se debe.*

La claridad es un elemento esencial en el tema de determinar la fuerza de las obligaciones, pues la misma debe ser clara...expresa y exigible.

3. **EXCEPCION DE FONDO DE ADULTERACION DE LA LETRA DE CAMBIO** *que se hace figurar por VEINTE MILLONES.....(no se sabe la especie): La hago consistir en que mi mandante me manifiesta de manera persistente no haber suscrito nunca, y mucho menos para el año 2.005 cuando se firmaron las mismas – una letra de cambio por ese valor, entre otras, cosas porque si para ahora es una suma bastante alta, para esa fecha (quince años atrás 2.005)) lo sería más; me indica, que el valor de la misma pudo ser por 10.000.000,00 pero me hace anotar que se sobrepuso el 2 al uno y por ello aparece 20.000.000;*

Como quiera que esta situación que puede ser visible a simple vista, debe ser objeto de un dictamen pericial, que por el momento es imposible obtener pues el mismo estudio requiere la vista del original del título, le ruego se ordene su práctica oficiosamente en la audiencia respectiva, o se disponga el envío al CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION JUDICIAL CTI para que ante dicha autoridad se adelante la misión de trabajo.

Prospera la excepción, con consecuencias patrimoniales y penales a cargo del demandante.

PRUEBAS:

Ruego a Ud., disponer la práctica de las siguientes:

1. **GRAFOLOGÍA;** Señor Juez, con ocasión de la suspensión de términos judiciales, el confinamiento obligatorio, la imposibilidad de desplazamiento intermunicipal, la cuarentena, etc., es físicamente imposible lograr el desplazamiento de un PERITO GRAFOLOGO hasta la sede de su despacho a fin de que este tome nota de los títulos valores aportados con la demanda, esto es, realice una Inspección Técnica a los mismos para demostrar una alteración clara de caligrafías, fechas, clase de tintas, superposición de valores, etc., que corresponde por mandato expreso del CGP., al demandado pero siendo imposible lograrlos hoy, constituye una fuerza mayor ajena al querer del demandado, que permite que se disponga oficiosamente y/o a instancia de parte se designe uno de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en el despacho a su buen cargo, o se envíen los mismos al CTI en esta ciudad de Cali, dejando en el expediente copias auténticas del mismo: la prueba tiene por objeto demostrar la existencia de varios tipos de letras y caligrafías en cada uno de los mencionados títulos de ejecución, como la super-posición del 2 respecto del 1 para alterar la cifra de 10.000.000 a 20.000.000 en el título valor vencido 15 de enero de 2.019, creación: abril 15 de 2.005;

Mi mandante, está presta a suministrar las expensas y honorarios que se fijen en un caso determinado.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE** – Que deberá absolver el demandante, en fecha y hora fijada por el despacho, y que contendrá cuestionario verbal o escrito sobre hechos de la demanda y de su contestación.
3. **TESTIMONIAL:** Si se pudiere hacer comparecer ante el despacho a quien dice llamarse GUILLERMO VALENCIA, beneficiario inicial de los títulos de recaudo, y endosante de los mismos y de los derechos en ellos incorporados, y de quien desconozco domicilio, residencia, lugar de trabajo, le solicito señor juez, se me autorice a interrogarlo acerca de los hechos de la demanda y de esta contestación.

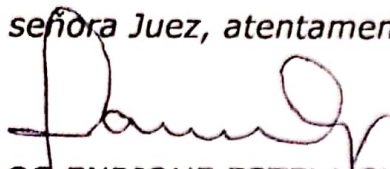
NOTIFICACIONES:

1. *Las propias, las acogeré en la Secretaría de su despacho o en la Calle 11 N° 5 – 61 Oficina 604 de Cali, Tel: 310.8488272;*
Correo electrónico: Cobrantexeu@hotmail.com.
2. *Mi mandante, en la dirección indicada en la demanda;*
Correo electrónico: mipaz186@gmail.com

ANEXO:

Con este escrito me permito acompañar:
PODER ESPECIAL que me permite asumir en representación de la
demandada.

De la señora Juez, atentamente,



CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ
ABOGADO
CC 10631265 DE CORINTO (CAUCA)
TP 57707 DE CSJ

Bogotá, Febrero 29 de 2.020,

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Despacho

REF: EJECUTIVO DE CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL
DDA OLGA CECILIA DÍAZ GAYÓN
RADIC 2.019 - 0098
ASUNTO MEMORIAL PODER

OLGA CECILIA DÍAZ GAYÓN, mayor de edad, domicilio actual en Bogotá, identificada como aparece bajo mi firma, actuando aquí en mi propio nombre y representación como demandada dentro del proceso de la referencia, hago saber a Ud., que CONFIERO PODER ESPECIAL al abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, igualmente mayor de edad, portador de CC 10631265 de Corinto (Cauca) y TP 57.707 de CSJ, a fin de que asuma la representación de mis intereses dentro del proceso de la referencia, pudiendo en ejercicio del mandato NOTIFICARSE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO que se haya librado, así mismo para recorrer el traslado, pudiendo formular excepciones, tachas de falsedad, accionar incidentes, conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, y demás del art 74 del CGP -

Carece de la facultad para confesar.

Del Señor Juez, atentamente,



OLGA CECILIA DÍAZ GAYÓN
OLGA CECILIA DÍAZ GAYÓN
CC 23.351.095 de Boavita - Boyacá



NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.	
PRESENTACION PERSONAL	
En Bogotá D.C. 2020-03-02 16:06:59	
En el despacho de la Notaria Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por	
DÍAZ GAYON OLGA CECILIA	
Con C.C. 23351095	
con destino a: Juez	
En constancia se firma:	
<i>CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ</i>	
Firma compareciente	
CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ	
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.	
Huello	

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Entre Lagos. Demandado: Jesika Lucia Huertas Triana y Juan Miguel Valencia Cuellar. Rad. 2020-00469. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Octubre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032
Radicación No. 2020-00469-00
Jamundí V, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder, demanda y solicitud de medidas previas se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éstos, se deberán dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues las pretensiones no se encuentran claramente identificadas, deberá enumerarlas.
- 3.- Deberá precisar, e individualizar el cobro de los intereses moratorios mes por mes, informando en qué fecha se causan, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y, además, señalar la tasa sobre la cual se liquidaran los mismos.
- 4.- La cuantía de la acción, deberá ser ajustarse a lo normado por el núm. 1 del artículo 26 del C.G.P.
- 5.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que no se informa las direcciones físicas de los demandados.
- 6.- Sin ser una causal de inadmisión, informe el abogado número de teléfono celular, a fin de lograr comunicaciones más efectivas en el tiempo.

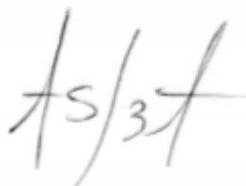
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, identificado con T.P. No. 337684 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Entre Lagos. Demandado: Shirley Piedrahita Rios. Rad. 2020-00470. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.-

Octubre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Radicación No. 2020-00470-00

Jamundí V, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- El poder, demanda y solicitud de medidas previas se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éstos, se deberán dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- El hecho “**QUINTO**” no es claro para el despacho, teniendo en cuenta que la ejecución de la obligación la pretende, el ya referenciado Conjunto Residencial, contra la señora Shirley Piedrahita Ríos, entonces, que injerencia tiene CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del fideicomiso FAP Jonathan Sanín, en la ejecución que se intenta. Explique.

3.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues las pretensiones no se encuentran claramente identificadas, deberá enumerarlas.

4.- Deberá precisar, e individualizar el cobro de los intereses moratorios mes por mes, sobre el respectivo capital, informando, desde que fecha se causan, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y, además, señalar la tasa sobre la cual se liquidarán los mismos.

5.- los hechos “**QUINTO**” y “**SEXTO**”, no son propiamente hechos, más bien pretensiones, que se repiten en el acápite de pretensiones. Corrija.

6.- En el núm. 1 del acápite de pretensiones, se pide librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las personas de Roberto Ferro Suarez, y Ana María Ospina González, teniendo en cuenta que conforme al título ejecutivo, la persona a ejecutar es la señora Shirley Piedrahita Rios.

7.- La cuantía de la acción, deberá ser ajustarse a lo normado por el núm. 1 del artículo 26 del C.G.P.

8.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que en el acápite de Notificaciones, no se informa la dirección física de la demandada. Adicional a ello, nuevamente se señala que la ejecutada es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del fideicomiso FAP Jonathan Sanín, comprendiendo la judicatura que es la señora Piedrahita Ríos. Sírvese aclarar.

9.- Sin ser una causal de inadmisión, informe el abogado número de teléfono celular, a fin de lograr comunicaciones más efectivas en el tiempo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

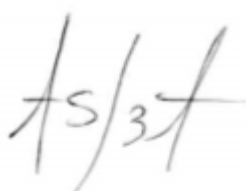
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, identificado con T.P. No. 337684 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, interpuesto por ELIZABETH SALAZAR GIRONZA, por intermedio de apoderada judicial ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando corrección del Mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Octubre 01 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

RAD: 2020-00284-00

Jamundí, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando que se corrijan los numerales primero y cuarto del auto interlocutorio No. 782 de Agosto 31 de 2020, toda vez que por error involuntario de este Despacho, se plasmó erróneamente el número de cedula de la demandada como "66.955.516", siendo lo correcto "66.995.516, e igualmente se indicó erradamente el nombre de la apoderada del demandante, como "*ROSA ELENA FIALLO FERNANDEZ*", siendo lo correcto decretar "*ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ*", por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo los errores antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

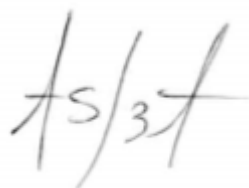
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 782 de agosto 31 de 2020, indicando que el número correcto de la cedula de la demandada es 66.995.516.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 782 de agosto 31 de 2020, indicando que el nombre correcto de la apoderada de la parte actora es "*ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ*".

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentado por ANSELMO PERINI, en contra de FRANK VALBUENA ROA, que se encuentra para fijar NUEVA fecha para audiencia. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19 Sírvase proveer.

Octubre 01 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00439-00
INTERLOCUTORIO No. 1035
Jamundí, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que no pudo realizarse la audiencia antes programada debido a la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales, se procederá a convocar nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia (VIRTUAL) prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se ratifican las pruebas decretadas en auto No. 0002 de enero 15 de 2020. La Audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se remitirá el enlace a los correos electrónicos suministrados, previo a la hora señalada para la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

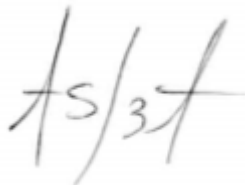
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia (VIRTUAL) de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **03 DE DICIEMBRE DE 2020**, a la **01:00 P.M.**.

SEGUNDO: RATIFICAR las pruebas decretadas en auto No. No. 0002 de enero 15 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentado por **CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCÍA**, quien actúa en nombre propio, contra **JOSÉ BAUDELINO CASTRO CASTRO**, y escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando requerir al pagador del demandado, a fin de indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por el juzgado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 01 de octubre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD: 2017-00895-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho requerir al pagador del demandado Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a fin de que informen los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado, en el porcentaje ordenado, comunicada mediante oficio No. 117 de 22 de enero de 2018, radicado en esta entidad el 05 de febrero de 2018. En consecuencia y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar al pagador, para que informe sobre la medida impartida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

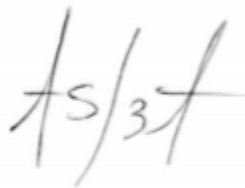
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que informe al Despacho, los motivos por los que no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 35% salario que devenga el demandado **JOSÉ BAUDELINO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.783.631, comunicado mediante el oficio N° 117 de 22 enero de 2018. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **ODILIA CAICEDO VARÓN**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase proveer.

Octubre 01 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034
RAD: 2019-01022**

Jamundí, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 15 de marzo de 2020, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

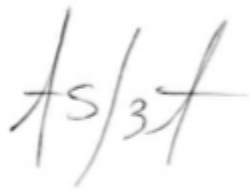
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: Clase de proceso: 2019-00539. A despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la parte ejecutante, no ha allegado las constancias de notificación personal a los herederos determinados del demandado JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS. Así mismo se informa que la curadora ad litem de los herederos indeterminados ha enviado la contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

Octubre 02 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00539-00
Jamundí, dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado la notificación personal a los herederos determinados del señor JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS, de conformidad a la orden dada en el mandamiento de pago. Es por lo anterior, que ésta judicatura ordenará requerir a la parte a actora, a fin de que realice la actuación referida.

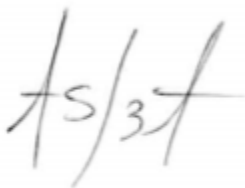
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso** (notificación personal a herederos determinados del señor JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS).

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Octubre 02 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/804
INTERLOCUTORIO No. 1040
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor MAURICIO JIMENEZ ISAZA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

DAVIVIENDA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor MAURICIO JIMENEZ ISAZA, con fundamento en el pagaré No.9008281591, por valor de \$61.804.985,00, suscrito por el demandado el 05 de Septiembre de 2017, con el objeto de que se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital por valor de \$61.804985,00, más los correspondiente intereses de plazo y de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1055 de fecha 20 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificatorios, para la demandada, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291 del Código General del Proceso, y como quiera que de la empresa de correos AM MENSAJES, se indicó que el demandado no habita en las direcciones aportadas por el demandante, y la parte actora bajo la gravedad del juramento indicó desconocer el domicilio del mismo, se procedió a su emplazamiento mediante interlocutorio No.1057 de fecha 30 de mayo de 2019, y una vez allegadas las constancias de la publicación tanto en radio como en prensa, se procedió a designar Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, compareciendo para el efecto a la DRA.CATALINA MARTINEZ MEJIA, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro de término del traslado allegó escrito, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la

indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MAURICIO JIMENEZ ISAZA y en favor de DAVIVIENDA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

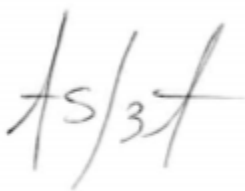
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 30 de 2020

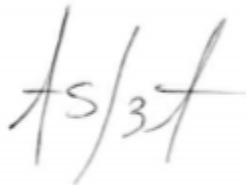
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)
Rad 2018-00162

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO; fíjense como agencias en derecho la suma de \$647.704, oo

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$	647.704, 00
V/r Envío correo dda notificación		<u>28.000, 00</u>
TOTAL.....	\$	675.704,00

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILSETECIENTOS CUATRO PESOS MC/TE.

Septiembre 30 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de costas -.
Sírvase proveer.

Octubre 2 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/162
INTERLOCUTORIO No.1021
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Dos (2) de dos mil Veinte (2020). -

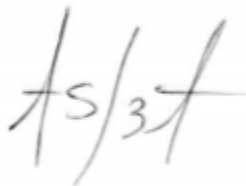
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 30 de 2020

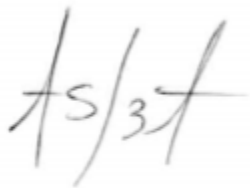
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de, KAREN NATALIA ZUÑIGA GUITIERREZ fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.604.094, oo

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra KAREN NATALIA ZUÑIGA GUTIERREZ así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 3.604.094, oo
TOTAL.....	\$ 3.604.094, oo

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE.

Septiembre 30 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de costas.
Sírvasse proveer.

Octubre 2 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/965
INTERLOCUTORIO No.1020
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Dos (2) de dos mil Veinte (2020). -

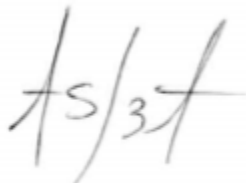
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de, KAREN NATALIA ZUÑIGA GUITIERREZ, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 30 de 2020

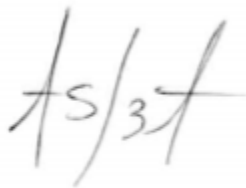
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA, contra EYVER HERNAN MANQUILLO fíjense como agencias en derecho la suma de \$885.500,00

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra EYVER HERNAN MANQUILLO así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$	885.500, oo
V/r Envío correo dda notificación		<u>18.160, oo</u>
TOTAL.....	\$	903.660, oo

SON: NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MC/TE.

Octubre 1º de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de costas.
Sírvasse proveer.

Octubre 2 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/545
INTERLOCUTORIO No.1019
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Dos (2) de dos mil Veinte (2020). -

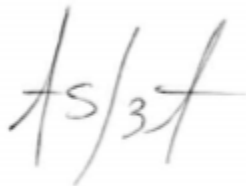
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto mediante apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA, contra EYVER HERNAN MANQUILLO se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 30 de 2020

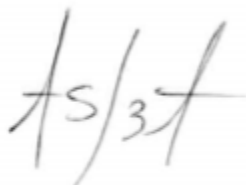
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto en causa propia por GLORIA INES CRUZ BERMUDEZ, contra WILLIÁM IBÁÑEZ SANCHEZ fíjense como agencias en derecho la suma de \$134.000, 00

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado contra WILLIÁM IBÁÑEZ SANCHEZ así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 134.000, oo
TOTAL.....	\$ 134.000,oo

SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE.

Septiembre 30 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de costas
Sírvasse proveer.

Octubre 2 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/186
INTERLOCUTORIO No.1018
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Dos (2) de dos mil Veinte (2020). -

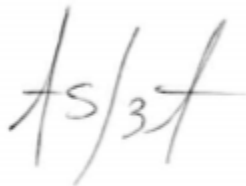
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto en causa propia por GLORIA INES CRUZ BERMUDEZ en contra de, WILLIÁM IBÁÑEZ SÁNCHEZ se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 30 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

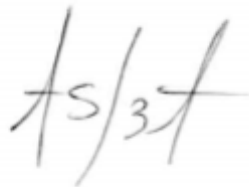
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte

(2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto en causa propia por DEMESIO COTACIO MUÑOZ, contra YOLANDA RUBIO VILLANUEVA fíjense como agencias en derecho la suma de \$217.128 oo

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra YOLANDA RUBIO VILLANUEVA así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 126.700, 00
V/r Envío correo dda notificación	<u>31.200, 00</u>
TOTAL.....	\$ 157.900, 00

SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MC/TE.

Septiembre 30 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Octubre 2 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2016//707
INTERLOCUTORIO No.1017
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Dos (2) de dos mil Veinte (2020). -

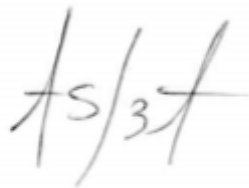
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto en causa propia por DEMESIO COTACIO MUÑOZ en contra de, YOLANDA RUBIO VILLANUEVA se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M.